

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA PORCION CONYUGAL, LOS
ALIMENTOS Y LA VOCACION HEREDITARIA PARA LOS COMPAÑEROS
PERMANENTES Y PAREJAS DEL MISMO SEXO

ARTICULO PRESENTADO AL CEIDE – CENTRO DE INVESTIGACIONES DE LA
FACULTAD DE DERECHO PARA OBTENER EL TITULO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO DE FAMILIA



VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI
2019

Contenido

1. Introducción.....	7
2. El derecho de la porción conyugal en la unión libre de parejas heterosexuales y homosexuales.....	8
3. Los alimentos que se deben entre los cónyuges y/o compañeros permanentes.....	14
4. La vocación hereditaria del compañero o compañera supérstite en uniones de hecho integradas por heterosexuales y parejas del mismo sexo.....	19
5. Conclusiones.....	24
6. Referencias.....	26

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA PORCION CONYUGAL, LOS
ALIMENTOS Y LA VOCACION HEREDITARIA PARA LOS COMPAÑEROS
PERMANENTES Y PAREJAS DEL MISMO SEXO¹

JURISPRUDENTIAL ANALYSIS OF THE RIGHT TO THE SPOUSAL PORTION, THE
FOOD AND THE HEREDITARY VOCATION FOR THE PERMANENT PARTNERS AND
COUPLES OF THE SAME SEX

Víctor Andrés Cerón Agredo²

Resumen

La porción conyugal es una fracción del patrimonio del causante que las normas fijan al cónyuge sobreviviente que no posee lo necesario para su congrua subsistencia. Teniendo claro que la porción conyugal no tiene la calidad de ganancial, herencia, donación ni de legado, sino que corresponde a ingresos o bienes pertenecientes al patrimonio del cónyuge muerto que por ley deben ser transferidos al cónyuge sobreviviente para garantizar su subsistencia. En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional ha manifestado que La obligación alimentaria es una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Con respecto a la vocación hereditaria del compañero o compañera supérstite en uniones de hecho integradas por heterosexuales y parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional ha manifestado que aunque el vínculo originado en el matrimonio y el que surge de la unión marital de hecho no son iguales, también ha reconocido que no existe razón constitucionalmente atendible que impida extender a los compañeros permanentes determinados derechos o ciertas garantías u obligaciones previamente reconocidas por el legislador a la pareja unida mediante el

¹ Este artículo es para optar por el título de especialista en Derecho de Familia

² Abogado de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, cursa la especialización en Derecho de Familia en la Universidad Santiago de Cali. Correo electrónico: andresceron@hotmail.es

vínculo matrimonial. Así mismo, la Corte Constitucional ha brindado protección a las parejas del mismo sexo y primordialmente lo ha hecho con base en los derechos, garantías y obligaciones que previamente ha reconocido a las parejas de heterosexuales que conviven en unión de hecho.

Palabras claves: Porción conyugal, alimentos, vocación hereditaria, familia, cónyuges, compañeros permanentes, Derecho Constitucional, Derecho de Familia.

Abstract

The conjugal portion is a fraction of the estate of the deceased that the norms fix to the surviving spouse who does not possess what is necessary for their congrua subsistence. Being clear that the conjugal portion does not have the property, inheritance, donation or legacy, but corresponds to income or property belonging to the estate of the dead spouse that by law must be transferred to the surviving spouse to ensure their survival. In relation to the nature of the food obligation, the Constitutional Court has stated that the food obligation is an economic benefit of a civil nature that, by virtue of the principle of solidarity that governs relations between individuals, is between two natural persons. Regarding the hereditary vocation of the surviving companion in de facto unions made up of heterosexuals and same-sex couples, the Constitutional Court has stated that although the bond originated in the marriage and the one that arises from the marital union in fact are not equal, has also recognized that there is no constitutionally worthy reason that prevents extended to permanent partners certain rights or certain guarantees or obligations previously recognized by the legislator to the couple united through the marriage bond. Likewise, the Constitutional Court has provided protection to same-sex couples and has done so primarily on the basis of the rights, guarantees and obligations previously recognized by heterosexual couples who live together in a de facto union.

Keywords: Spousal portion, food, hereditary vocation, family, spouses, permanent companions, Constitutional Law, Family Law.

1. INTRODUCCIÓN

Es indiscutible la importancia que tiene el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Constitucional con la figura de la porción conyugal; por cuanto a pesar de no ser directamente una figura hereditaria, es decir, su causa no es su vocación sucesoral, sino indemnizatoria, es una figura que el legislador precavió con el fin de no dejar desamparado al cónyuge o compañero permanente del mismo o diferente sexo al deceso de su pareja, volviéndose por sí sola una de las figuras por las cuales puede entregar la tradición de una masa de bienes, en otras palabras, puede llegar a ser considerada como una de las formas originarias de adquirir la tradición de los bienes llámense muebles o inmuebles.

Así entonces, la porción de bienes a la que tiene derecho el cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su subsistencia, prevista en el artículo 1230 del Código Civil, se extiende también al compañero permanente y a la pareja del mismo sexo. Así lo decidió la Corte Constitucional, al condicionar la exequibilidad de los artículos 1016, numeral 5º, y 1045, 1054, 1226, 1230 a 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil.

Según la Corte Constitucional, no existe ninguna razón válida para sostener que esa protección patrimonial no se le puede reconocer al compañero o la compañera permanente del mismo o diferente sexo, “quien, sin haber solemnizado su relación, pero con la convicción y en la libertad de unirse a otra persona, también compartió un proyecto de vida, fue solidario y ofreció sus cuidados y apoyos, tal como lo hace el cónyuge” (Corte Constitucional, Sentencia C-283-2011). De esta manera, el alto Tribunal decidió concederles por extensión el beneficio a las parejas del mismo sexo, en concordancia con sentencias anteriores en las que les garantizó derechos patrimoniales y de seguridad social a estas uniones.

Este Artículo desarrolla un análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional a través de los últimos años en Colombia sobre la importancia de la porción conyugal, de los alimentos y de la vocación hereditaria, a favor, no solo de los cónyuges que quedan desprotegidos económicamente, sino también en igualdad de derechos para los compañeros permanentes del mismo o diferente sexo.

2. EL DERECHO DE LA PORCIÓN CONYUGAL EN LA UNION LIBRE DE PAREJAS HETEROSEXUALES Y HOMOSEXUALES

Antes de analizar jurisprudencialmente los pronunciamientos de la Corte Constitucional, con respecto a los derechos que le asisten a las parejas que conviven bajo un mismo techo sin tener un vínculo matrimonial, es decir, uniones maritales de hecho sin que pueda importar su orientación sexual, es conveniente conocer los conceptos y definiciones de lo que es la porción conyugal de algunos doctrinantes.

Suarez Franco define la porción conyugal de la siguiente manera: “La Porción no es una asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial” (Suarez, 2007, pág. 310). Carrizosa Pardo la define como: “Una pensión indemnizatoria, porque la pobreza del cónyuge no se considera objetivamente, sino puesta en función de la fortuna de su consorte premuerto” (Carrizosa, 1961, pág. 390). Como quiera que se interprete estas dos definiciones, la porción conyugal es una garantía de suplir al menos las necesidades básicas de supervivencia del cónyuge o compañero superviviente.

Según la Corte Constitucional, Andrés Bello, autor del Código Civil Chileno, estableció unas diferencias puntuales de la porción conyugal con respecto a la cuarta marital de la siguiente manera:

- (i) tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo;
- (ii) no está sujeta a un monto determinado, por cuanto ella depende del patrimonio del cónyuge fallecido;
- (iii) lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce;
- (iv) no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla;
- (v) Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o

los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiriera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil. (Corte Constitucional, Sentencia C-283-2011).

Se puede interpretar que, como manifiesta la Corte Constitucional, la porción conyugal más que ser una prestación económica de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, el legislador creó una figura de naturaleza compensatoria para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado para su sostenimiento, teniendo como referente el patrimonio del cónyuge o compañero fallecido, lo cual para mi punto de vista ha sido un gran acierto en materia de derecho de familia, pues indudablemente han existido y existirán muchos casos puntuales en los cuales desafortunadamente el cónyuge sobreviviente o compañero sobreviviente heterosexuales u homosexuales quedan desamparados por no tener los bienes necesarios para solventar su vida, pensando en la salvaguarda de la dignidad humana de los mismos, derecho protegida constitucionalmente y garantizado para todos los conciudadanos; además de brindarle la suficiente importancia a las personas cuyos proyectos de vida siempre estuvieron compartidos con el causante, convirtiéndose en una forma especial de protección a la institución familiar la cual es la más importante como núcleo de la sociedad.

Sobre la naturaleza jurídica de la porción conyugal ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 21 de marzo de 1969:

Acerca de la naturaleza jurídica del derecho a porción conyugal contemplado en nuestra ley civil, en Sentencia de 21 de octubre de 1954 (G.J. 2147, t. LXXVIII, pág. 903), dijo la Corte: "La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto" (C.C., arts. 1016, núm. 5° y 1230). La institución jurídica de la porción conyugal, concebida por Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone

el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C., arts. 113 y 176). El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes.

Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (Código Civil, art. 1016, ord. 5).

La Corte Suprema de Justicia, coincide con los conceptos de los doctrinantes antes expuestos y con la misma Corte Constitucional, al decir que la porción conyugal es una prestación de carácter alimentario o indemnizatorio a favor del cónyuge o compañero sobreviviente, para asegurar su subsistencia. Es importante tener claro que la porción conyugal corresponde a ingresos o bienes pertenecientes al patrimonio del cónyuge o compañero muerto que por ley deben ser transferidos al cónyuge o compañero sobreviviente para garantizar su subsistencia, lógicamente al haber una masa sucesoral que permita la aplicación de la figura como crédito especial a favor del cónyuge o compañero permanente y gravando el acervo hereditario bruto en el proceso liquidatorio.

Ahora bien, con respecto a la unión marital de hecho, la jurisprudencia ha determinado que es una institución familiar tan válida constitucionalmente como lo es el matrimonio. Así lo determina la Corte Constitucional cuando argumenta que:

Tanto el matrimonio como la unión libre dan origen a la familia y, con independencia de la respectiva forma de constitución, así como existen aspectos que implican diferenciación, los hay también que comportan similitud, por lo cual la sola consideración de las diferencias no puede dar lugar a aceptar, prima facie, que todo trato diverso deba ser aceptado, debiéndose, entonces, analizar si en relación con una concreta materia cabe la asimilación o se justifica el tratamiento dispar otorgado por el legislador. (Corte Constitucional, Sentencia C-238-2012).

De esta manera se puede decir que, el matrimonio y la unión marital de hecho de uniones libre de parejas del mismo o diferente sexo, son sociedades creadoras de una institución familiar, con los mismos derechos y garantías que le puede brindar el Estado. Es decir, que estas dos formas de familia son merecedoras de los mismos derechos y la misma protección constitucional, aclarando que a pesar de tener unos efectos tanto patrimoniales y en materia de seguridad social parecidos, no son instituciones iguales, pues la una tiene su nacimiento de un contrato matrimonial solemne y aceptado históricamente por la sociedad, mientras que el segundo nace de la voluntad libre y responsable de dos personas de unirse para cumplir entre los dos un proyecto de vida basado en el apoyo, el respeto y la solidaridad. Existen unas diferencias muy claras y marcadas dentro de las instituciones en materia del estado civil, pues mientras una persona contrae matrimonio su estado civil será el de casada hasta tanto no haya una disolución del vínculo por medio de sentencia Judicial o Instrumento público, situación en la cual su estado civil volvería a ser el de soltero, situación que es diferente en la unión marital de hecho pues al declararla por los medios legales, el estado civil de los compañeros permanentes siempre va a ser el de solteros con unión marital de hecho, no existiendo un trámite explícito para declarar la disolución de este vínculo natural. Rodríguez Alonso argumenta lo siguiente:

Bien sea que se hable de cónyuges o de compañeros permanentes, éstos cumplen idénticas funciones y comparten los mismos fines, por lo que la ley debería, en lugar de ignorar, reconocer a los compañeros permanentes, los mismos derechos que tienen los cónyuges. (Rodríguez, 1999, p. 316).

Es indiscutible que las parejas conformadas para convivir bajo un mismo techo, con el fin de crear y establecer una familia, tienen los mismos derechos se casen o no, por eso es importante destacar el artículo 42 de la Constitución de 1991, en la que manifiesta que: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos...”. Y gracias a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, pone a la unión marital de hecho, como la unión libre de hombre y mujer con la voluntad responsable de conformar una familia, con excepción de algunas diferencias como las indique anteriormente.

Así entonces, con base a los conceptos de los doctrinantes y la jurisprudencia, se puede definir que la porción conyugal, es una parte del patrimonio del causante que las normas fijan al cónyuge o pareja sobreviviente que no posee lo necesario o lo suficiente para su propia subsistencia, a dicha porción también tiene derecho el compañero permanente que sobreviva al otro. Según la Corte Constitucional argumenta lo siguiente:

Para la Sala no existe ninguna razón objetiva ni razonable que justifique que para acceder a lo que la legislación civil denomina “porción conyugal”, el requisito esencial sea el vínculo matrimonial, hecho que posiblemente se justificaba para la época en que fue expedida la norma, época en que el contrato de matrimonio era el único reconocido. Pero hoy, la libertad de autodeterminación reconocida a todos los individuos y que expresamente nuestra Constitución reconoce, permite sostener que la diferencia de trato en lo que hace al reconocimiento de esta garantía patrimonial para el supérstite sea cónyuge o compañero y/o compañera permanente, resulta contraria al artículo 13 constitucional, donde la diferencia de trato proviene de la naturaleza del vínculo con que dos personas han decidido compartir y hacer realizable su proyecto de vida. De igual manera, analizada la finalidad que persigue esta garantía patrimonial, no hay razón que permita afirmar válidamente que ella sólo pueda tener como destinatario a quien tenga un contrato matrimonial, ya que esta figura tiene su fundamento no en el contrato de matrimonio sino en la necesidad de proteger al miembro de la relación que después de una convivencia fundada en el apoyo y las renunciaciones mutuas, queda con un patrimonio inferior al de aquel que

falleció y que le permite optar por participar en él. (Corte Constitucional, Sentencia C-283 de 2011).

Gracias al artículo 13 de la Constitución de 1991, las personas nacen y se desarrollan libres e iguales ante la ley, sin ninguna discriminación de sexo, y que el Estado promoverá las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva. De esta manera, no existe diferencia con respecto a los derechos adquiridos entre cónyuges, como la porción conyugal, con los derechos adquiridos entre compañeros permanentes o parejas del mismo sexo que hayan habitado bajo el mismo techo durante un tiempo determinado llamándose en nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina esta figura como porción marital. Velásquez Londoño manifiesta lo siguiente:

Lo indicado por el artículo 1230 Código Civil, respecto del cónyuge que “carece de lo necesario para su congrua subsistencia” debe entenderse no subjetivamente, o sea, que el consorte de turno esté destituido de todo bien económico, sino en la forma que lo señala anteriormente, es decir, relativamente, objetivamente. Puede ser titular de bienes en cantidad y valor hasta para considerársele rico, pero si lo que pertenece es de una cantidad inferior al valor teórico de la porción conyugal total o íntegra tiene derecho al suplemento, pues se le tiene como pobre relativamente. Entonces se mide la pobreza del consorte sobreviviente considerando que los bienes propios sean inferiores al valor de la porción conyugal íntegra. (Velásquez, 1996, p. 242).

Conforme a lo anterior se puede decir que, la porción conyugal es un derecho que tiene el cónyuge o compañero permanente ya sea de parejas heterosexuales u homosexuales; por el solo hecho de una condición económica que no permita la subsistencia; y que nace como una manifestación del tiempo que se compartió el proyecto de vida, que ofreció apoyo, cuidado y comprensión a una persona. Pero que siempre lleva implícita la condición de que el cónyuge o compañero permanente sobreviviente no tenga lo suficiente para subsistir o se encuentre en una pobreza relativa respecto de los bienes dejados dentro de la masa sucesoral.

El Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, mediante Sentencia C-075 de 2007, reconoció la existencia de las parejas del mismo sexo y señaló que, negar a estas parejas el régimen de protección patrimonial que se le otorga a las uniones maritales de hecho, era contrario a la dignidad y al derecho al libre desarrollo de la personalidad garantizadas en la Constitución de 1991, de lo contrario generarían una discriminación por razones de sexo prohibida en el artículo 13 de la Constitución. En esta sentencia la Corte Constitucional argumentó lo siguiente:

El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio, y decidió, en consecuencia, declarar la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado. (Corte Constitucional, Sentencia C-075-2007).

Con respecto al derecho de igualdad entre cónyuges y uniones maritales de hecho, la Corte Constitucional manifiesta que:

Principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política: las normas acusadas resultan discriminatorias al reconocer porción conyugal a los cónyuges y no a los compañeros permanentes que dentro de las uniones maritales de hecho también tienen la voluntad y capacidad de constituir familia, y como tal tienen derecho a que se les reconozca los derechos reconocidos a los miembros de las personas unidas por un vínculo matrimonial. Por tanto, las parejas heterosexuales

como homosexuales deben ser beneficiarias de la denominada “porción conyugal” para hacer realizable el principio de la igualdad.

De esta manera es claro que la Corte Constitucional garantiza los mismos derechos que tienen a la porción conyugal o marital de hecho, tanto a las parejas que constituyen un vínculo matrimonial como a las parejas que deciden libremente conformar un hogar sin casarse, sin importar su identidad de género. Según lo expresado por la Corte Constitucional, debe entenderse que la porción conyugal en cualquier modalidad valga decir, porción conyugal como tal o porción conyugal complementaria se extiende a los compañeros permanentes y a parejas del mismo sexo.

3. LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN ENTRE LOS CÓNYUGES Y/O COMPAÑEROS PERMANENTES

El artículo 42 de la Constitución Política de 1991 establece que: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Por su consagración constitucional, el derecho de alimentos constituye por excelencia un derecho fundamental de toda persona, y la ley y la jurisprudencia han tendido a ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia.

La Corte Constitucional ha definido el derecho de alimentos de la siguiente manera:

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Colin y Capitant manifiestan que: “Con la palabra alimento se designa todo aquello que es necesario e indispensable para la vida: el sustento, habitación, vestido, gastos de enfermedad”. (Colin y Capitant, 1957, p. 112). Claro Soler, argumenta que: “Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: La comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”. (Claro, 1944, p. 339).

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los anteriores doctrinantes, los alimentos jurídicamente contienen todo lo necesario para la subsistencia de quienes tienen derecho al mismo. La diferencia que se puede resaltar de los alimentos con la porción conyugal es que son intervivos, por ejemplo, los alimentos que se deben a los hijos menores de edad y los que se puedan dar al cónyuge o compañero permanente que se ha separado y no puede subsistir por sí mismo, siempre y cuando no vuelvan a hacer vida marital con otra persona, caso en el cual por mandato legal del artículo 416 del CC. el nuevo título alimentario pasaría en cabeza del nuevo compañero o cónyuge mientras que la porción conyugal al ser de carácter indemnizatorio solo nace a la vida jurídica y se genera el derecho al momento del fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, existiendo solamente una posibilidad hipotética de coexistencia de las dos figuras y esta se daría en el caso de que la porción conyugal sea menor a lo que le pudiera corresponder como cuota alimentaria, teniendo en cuenta que estos alimentos pueden llegar a subsistir aun después del fallecimiento del alimentante, si las circunstancias que dieron origen al pago de la cuota de alimentos sobrevivan en el sujeto de derechos o alimentante, surgiendo una posible figura que no se encuentra determinada por la ley expresamente de los alimentos complementarios.

Según el Magistrado Sierra Porto, en su ponencia de la Sentencia T-506 de 2011, argumenta lo siguiente sobre el principio de solidaridad:

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona

conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002. (Corte Constitucional, Sentencia T-506-2011).

Una vez más la Corte Constitucional deja muy claro que los alimentos que se deban para cónyuges, por el derecho a la igualdad, también se deban para los compañeros permanentes, y actualmente con una visión más amplia, debe ser igual para compañeros permanentes del mismo sexo. Todo esto por cuanto subsiste el deber y la obligación de ser solidario con el cónyuge o compañero permanente que no pueda subsistir por sí solo.

En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

La obligación alimentaria una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención. (Corte Constitucional, Sentencia T-599-2017).

Aquí la Corte Constitucional deja algo muy claro, y es que la obligación alimentaria se debe en virtud al principio de solidaridad y del estado de necesidad que uno de los cónyuges o compañero permanente se encuentre con dificultades para satisfacer sus necesidades básicas. También se puede deducir que tiene dicha obligación alimentaria tiene un límite, y es que el cónyuge o compañero permanente a quien se le pide ser solidario debe tener los suficientes recursos económicos o los suficientes ingresos que pueda sostenerse y sostener dicha obligación a su expareja, dicho de otra manera, uno de

los elementos fundamentales de los alimentos es la capacidad económica del alimentante y siempre y cuando esta no tenga ningún otro vínculo conyugal o permanente, y que exista y subsista en el transcurso del tiempo por parte del alimentario un estado de necesidad para ser beneficiario de esta figura.

La Corte Constitucional precisa lo siguiente: “La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no pueda subsistir por sí misma, y es exigible a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos”. (Corte Constitucional, Sentencia T-506-2011).

Con respecto a la igualdad de derechos y obligaciones para los miembros de la familia constituida por el matrimonio y la conformada por la unión marital de hecho, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

Una interpretación de los artículos 5 y 42 de la Carta Política permite afirmar que la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 Superior, que prescribe: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (..)" (Subraya la Corte). (Corte Constitucional, Sentencia C-1033-2002).

Una vez más la Corte Constitucional es garante con el derecho a la igualdad contenido en la Constitución Política de 1991, por la cual destaca el derecho fundamental a formar una familia sin ningún tipo de discriminación, en la que el Estado tiene la obligación de proteger. La Corte Constitucional también argumenta que:

El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual.

(...)

Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas. (Corte Constitucional, Sentencia T-533-1994).

Los derechos fundamentales, siendo inherentes al ser humano, derechos denominados personalísimos, pertenecen a toda persona, en especial si con esos derechos se protege la sostenibilidad de la familia como base fundamental de la sociedad, cuyos derechos debe de garantizarlos el mismo Estado. Ferrajoli distingue como derechos fundamentales:

Todos aquellos derechos que, independientes del contenido de las expectativas que tutelan, se caracterizan por la forma universal de su imputación, entendiendo universal en el sentido lógico y no valorativo de la cuantificación universal de la clase de sujetos que, como personas, como ciudadanos o capaces de obrar, sean sus titulares (Ferrajoli, 2007, p. 292).

De este modo, se excluye de la categoría de titulares de los derechos a todos aquellos a quienes el derecho positivo excluya o simplemente desconozca. En este sentido, los cónyuges son titulares de derechos fundamentales. Con respecto a la extinción de la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, se debe tener presente la duración de la obligación, el artículo 160 del Código Civil indica que a pesar de que el vínculo del matrimonio civil se disuelva o cesen los efectos civiles del matrimonio religioso la obligación de alimentos no se extingue:

Artículo 160. Modificado por la Ley 10 de 1976, artículo 10 y por la Ley 25 de 1992, artículo 11. Ejecutoriada la Sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí. (Art. 160).

Por su parte, el artículo 422 del Código Civil reza:

Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se debe alimentos necesarios, podrán pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle. (Art. 422).

Así las cosas, el derecho de alimentos se extingue únicamente cuando las circunstancias que avalan su reclamo terminan, es decir, que la situación económica del alimentado o el alimentante haya variado, en el sentido que el primero haya adquirido la capacidad económica de costear su sostenimiento o que el segundo haya desmejorado su situación, de tal manera que le sea insostenible apoyar al alimentante sin deterioro de su propio bienestar. Otra de las circunstancias especiales por las cuales se puede extinguir los alimentos es cuando haya contraído nuevas nupcias o conformado una nueva unión marital de hecho con un tercero, caso en el cual se aplicara lo establecido en el artículo 416 de nuestra codificación civil tal como se expuso anteriormente, artículo que establece un orden de prelación de derechos, remitiéndonos al artículo 411 de la misma obra así:

El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia. En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.

En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o.

En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.

En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.

El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

El artículo 422 del código civil indica lo siguiente:

Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

4. LA VOCACIÓN HEREDITARIA DEL COMPAÑERO O COMPAÑERA SUPÉRSTITE EN UNIONES DE HECHO INTEGRADAS POR HETEROSEXUALES Y PAREJAS DEL MISMO SEXO

Uno de los avances en materia de protección a la familia se logró con la expedición de la Ley 54 de 1990, la cual regula la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. Dicha normatividad ha sido modificada y complementada por la Ley 979 de 2005 y la Sentencia No C-075 de 2007, ésta última en materia de protección a las parejas del mismo sexo; además de otras disposiciones que regulan la materia.

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, la cual establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, establece su importancia por los cambios que introdujo en las uniones maritales de hecho. Esta Ley se registra en una línea de continuas reformas legales que gradualmente han introducido principios constitucionales, como el principio de igualdad, la equidad y el mutuo respeto en el ámbito de las relaciones familiares.

En su Artículo 1o., la Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho y como se forma, este artículo reza lo siguiente:

A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Sandoval (2014), en su artículo cita a Quiroz para conceptuar la naturaleza jurídica de la unión marital de hecho: “Es un acto jurídico de carácter familiar que se puede definir como la

declaración de voluntad unilateral o bilateral que tiene por objeto crear, modificar, regular o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar”.

La Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, expone de la Ley en mención lo siguiente:

La Ley 54 de 1990 consagra el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Pese a ocuparse de una materia exclusivamente económica, se limita a proteger a las uniones heterosexuales. Las parejas homosexuales pueden encontrarse en idénticas circunstancias que las heterosexuales - “dos personas; afecto mutuo; sin estar casados o habiéndose separado de bienes hace más de dos años; viven bajo el mismo techo; relación sexual; cuidado mutuo; comunidad de vida permanente y singular” -, no obstante lo cual, a ellas no se les extiende las disposiciones legales sobre “uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. Por consiguiente, se viola el principio de la igualdad real y efectiva (C.P., art. 13).

Adicionalmente, se coarta el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad (C.P., art. 16), pues si bien se admite que la sexualidad del individuo pueda orientarse hacia personas de su mismo sexo, la ley le niega protección a la comunidad de vida que en este caso puede formarse. Fatalmente se reduce la opción de convivencia a las personas de distinto sexo y se impide que los miembros de las parejas homosexuales se reconozcan como tales, sin verse obligados a actuar contra su conciencia y compelidos a adoptar conductas distintas de las que sienten y viven (C.P., art. 18). (Corte Constitucional, Sentencia C-098-1996).

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional muestra una serie de derechos constitucionales que llegarían a ser vulnerados si no se aplica igualdad de derechos entre heterosexuales y homosexuales. Se debe tener en cuenta el sentir de las parejas y su libre desarrollo de la personalidad y orientación sexual, al derecho que tienen de conformar una familia, pero también al derecho de conservar su patrimonio económico, como legalmente se garantiza a los cónyuges y/o a las uniones maritales de hecho de parejas heterosexuales.

Sandoval (2014), manifiesta que: “Si la unión marital de hecho es fuente de formación de la familia y uno de los medios para proteger esta y su prolongación con el tiempo es precisamente mediante la adjudicación de la herencia cuando hay lugar a ella”. Así entonces, resulta ilógico cómo los compañeros permanentes, que han convivido bajo el mismo techo durante el tiempo mínimo que determina la Ley, no puedan heredar cuando tengan vocación hereditaria.

Sánchez (1995), va más allá, y argumenta que la distinción de sexos es una realidad natural, que al estudiar los elementos básicos de la unión marital de hecho, encuentra entre estos la diferencia de sexos, y al respecto expresa:

La distinción de sexos, es una realidad natural, lo cual significa que esa distinción sexual no es producto de invenciones del hombre, ni de la voluntad del hombre; no es el fruto del medio social, como si la evolución cultural hubiera hecho de unos seres hombres y de otras mujeres. Sin esta diferencia natural no sería pensable el matrimonio y la familia. En el plano radical de la distinción de sexos, la distinción es natural.

Con respecto a la vocación hereditaria del compañero o compañera supérstite en uniones de hecho integradas por heterosexuales, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

La referencia al cónyuge contenida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil no incluye a la persona que en vida del causante conformó con él una unión de hecho y, por lo tanto, el compañero o la compañera permanente que le sobreviva carece de vocación para heredarle, por cuanto se ha interpretado que esa vocación está expresamente contemplada en la ley a favor de quien sobrevive y fue esposa o esposo del fallecido, de conformidad con el contrato matrimonial entre ellos celebrado.

A efectos de establecer si la exclusión de la vocación hereditaria de quien sobrevive a su compañera o compañero permanente configura una omisión, resulta indispensable

destacar que el artículo 42 de la Constitución prevé distintas maneras de dar origen a la familia al hacer referencia a vínculos jurídicos, a vínculos naturales y a la voluntad responsable de conformarla, de modo que la familia surgida del contrato matrimonial celebrado entre los contrayentes no es la única y que, junto a ella, se reconoce también como familia la conformada por el hombre y la mujer que conviven en unión marital de hecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-238-2012).

Se entiende que, habida cuenta del fundamento constitucional que tiene la familia originada en la unión marital de hecho, es indiscutible que la ausencia de un soporte literal que explícitamente prevea la vocación hereditaria del compañero permanente que sobrevive al causante, establece una omisión de carácter relativo, conformada en razón de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, en la que tiene su base la garantía y el reconocimiento de este tipo de familia, pero esta omisión ha sido complementada muy eficazmente teniendo en cuenta los criterios de igualdad constitucional por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la misma doctrina.

Así mismo la Corte Constitucional en la misma sentencia ha manifestado que aunque el vínculo originado en el matrimonio y el que surge de la unión marital de hecho no son iguales, también ha reconocido que no existe razón constitucionalmente atendible que impida extender a los compañeros permanentes determinados derechos o ciertas garantías u obligaciones previamente reconocidas por el legislador a la pareja unida mediante el vínculo matrimonial.

En el ámbito patrimonial, la Corte Constitucional en la Sentencia C-096 de 1998 estimó que:

Los derechos de esta índole deben ser reconocidos a los compañeros permanentes, quienes requieren una protección similar a la que, en el caso de los cónyuges, brinda la sociedad conyugal y, a propósito de la porción conyugal, la Corporación consideró que, si se entiende como una forma de compensar y equilibrar las cargas propias de compartir una vida en común, no hay motivo válido para estimar que solo se predica de los cónyuges, mas no de los compañeros permanentes, pues estos, al igual que

aquellos, actúan con la convicción y en la libertad de compartir un proyecto de vida, prodigándose solidaridad, cuidado y apoyo mutuo.

Con respecto a la vocación hereditaria del compañero o compañera permanente en uniones de hecho conformadas por personas del mismo sexo, la Corte Constitucional en su Sentencia C-577 de 2011, ha destacado que en su jurisprudencia se advierte una consideración referente a la persona del homosexual, pero también una aproximación a partir de la perspectiva del grupo situado en condición minoritaria y sometido a prejuicios, así como un acercamiento que tiene en cuenta a la pareja integrada por personas del mismo sexo, en la medida en que, su unión de hecho corresponde a una opción válida que comporta “una relación íntima y particular entre dos personas, fundada en el afecto, de carácter exclusivo y singular y con clara vocación de permanencia” (Corte Constitucional, Sentencia T-911-2009).

Así entonces, se puede afirmar que la Corte Constitucional ha brindado protección a las parejas del mismo sexo y primordialmente lo ha hecho con base en los derechos, garantías y obligaciones que previamente ha reconocido a las parejas de heterosexuales que conviven en unión de hecho. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional declaró exequible la Ley 54 de 1990, relativa a las uniones maritales de hecho y al régimen patrimonial de los compañeros permanentes, con las modificaciones hechas por la Ley 979 de 2005 “...en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales” (Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2007).

La Corte Constitucional también enfatizó que la familia conformada por personas del mismo sexo es, como las demás, una institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, por lo que también merece la protección de la sociedad misma y del Estado, de donde fluye que al excluir de la vocación hereditaria al compañero o compañera permanente del mismo sexo también se genera una omisión inconstitucional, en la medida en que la protección que, en la materia analizada, se discierne solamente al cónyuge resulta insuficiente, dados los más amplios términos en que la Constitución la ha concebido.

Finalmente y una vez analizadas las circunstancias y la jurisprudencia que ordena un trato igualitario a los cónyuges, compañeros permanentes heterosexuales u homosexuales cabe destacar que dentro del artículo 1047 del código civil establece el tercer orden hereditario donde el cónyuge supérstite o compañeros permanentes que sobreviven adquieren esa vocación hereditaria como heredero tipo, pues a falta de hijos, padres y hermanos tendría el derecho de heredar universalmente.

5. CONCLUSIONES

La porción conyugal es una figura jurídica muy importante, porque a través de ella se le puede mejorar la condición económica a una persona que le ha sobrevivido a su cónyuge o compañero permanente, pero no goza de bienes para subsistir, o que teniendo bienes estos no son suficientes para dicha subsistencia. Tanta es la importancia de la porción conyugal que es una asignación forzosa, es decir, que, aunque el causante no la haya estipulado en el testamento, la ley impone que debe darse.

La porción conyugal, posee una naturaleza jurídica propia que permite diferenciarla de otras figuras como los alimentos forzosos, la herencia propiamente dicha, el legado y la indemnización de perjuicios. Como tal, constituye un efecto del contrato matrimonial o de la unión marital de hecho, con el que se pretende garantizar el cumplimiento del deber de socorro, impidiendo que con la muerte de uno de los cónyuges se pierda la condición de vida forjada en común durante su vigencia. La Corte Constitucional ha manifestado en diferentes sentencias que estos mismos derechos le asisten a parejas homosexuales que conforman una unión marital de hecho.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: Cuando los cónyuges o parejas de uniones maritales de hecho, hacen vida en común; Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos; En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino

que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto por la Corte Constitucional.

Según los argumentos de la Corte Suprema y la doctrina, no puede darse una continuidad de los alimentos al conyugue sobreviviente, si, además, ya por derecho propio tiene la asignación de una porción conyugal. Además, es claro que la porción conyugal tiene un carácter no alimenticio, derivado de la pobreza del cónyuge y de su derecho a una congrua subsistencia.

No hay motivo constitucionalmente atendible que justifique negar al compañero o compañera del mismo sexo que sobrevive al causante el derecho a recoger la herencia de la persona con quien conformó una familia, menos aún si, con el propósito protector que inspira la regulación superior de la familia, ese derecho ya ha sido reconocido al compañero o compañera permanente que sobrevive tratándose de la unión de hecho integrada por heterosexuales, también reconocida como familia y, por este aspecto, equiparable a la unión de hecho entre personas del mismo sexo.

La organización de la vocación sucesoral obedece a un claro criterio familiar y, siendo de esta manera, el reconocimiento al cónyuge de la vocación hereditaria no agota la protección constitucionalmente ordenada a favor de la familia y de sus miembros, pues si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Constitución de 1991 no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia, como las uniones maritales de hecho entre parejas heterosexuales y homosexuales. Así entonces, al reconocer el derecho a suceder, en los respectivos órdenes, solo a quien en vida haya estado unido con el causante en virtud del vínculo matrimonial se priva de esa concreta medida, de innegable base familiar, a la unión marital que, según se ha visto, comparte con el matrimonio el efecto de dar lugar a una familia y, desde luego, al compañero o compañera permanente que en vida del fallecido conformó con él una familia de hecho.

7. REFERENCIAS

CARRIZOSA PARDO, Hernando. (1966). *Sucesiones y Donaciones*. Bogotá, Ediciones Lerner.

CLARO SOLAR, Luis. (1944). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Tomo III, De las personas, segunda edición, Santiago de Chile.

CLARO SOLAR, Luis. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Volumen VII, De la Sucesión, Tomo XV. Santiago, 1979, Editorial Jurídica de Chile.

COLIN, AMBROISE y CAPITANT, H. (1957). *Curso elemental de derecho civil*. Tomo I. Editorial Reus, Madrid.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-075-2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-098-1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1033-2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-184-1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-238-2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-283-2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-533-1994. M.P. Jorge Arango Mejía

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-506-2011. M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-553-1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-599-2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-911-2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de marzo de 1969. Bogotá: Gaceta Judicial No. 255.

Colombia. Diario Oficial 2.867 (1873, 31 de mayo). Ley 84 “Código Civil”.

Colombia. Diario Oficial 39.615 (1990, 31 de diciembre). Ley 54 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

Colombia. Diario Oficial 45.982 (2005, 26 de julio). Ley 979 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”.

Constitución Política de Colombia de 1991. (2007). Editorial Leyer.

FERRAJOLI, Luigi. 2007. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

QUIROZ MONSALVO, Aroldo. (1999). Manual de Familia. Tomo VI. Segunda edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

RODRÍGUEZ ALONSO, María Teresa. (1999). La unión marital de hecho. En: X Congreso Internacional de Derecho de Familia. Doctrina, Jurisprudencia e Investigación. Bogotá. Revista de la universidad Autónoma de Colombia. Bogotá D.C. N 01.

SÁNCHEZ MERCADO, Cristina. (1995). Unión marital de hecho. Primera edición. Cali: Editorial Jurídica Equidad.

SANDOVAL FERNANDEZ, Omar. (2014). *Uniones maritales de hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial*. Jurídicas CUC, 10 (1), 365-384.

SUAREZ FRANCO, Roberto. (1996). *Derecho de Sucesiones*. Segunda Edición. Bogotá: Editorial Temis.

SOMARRIVA-UNDURRAGA, Manuel. (1973). *Evolución del Código Civil chileno* (Editorial Temis, Bogotá.

SUAREZ FRANCO, Roberto. (2007). *Derecho de Sucesiones*. Bogotá D.C.: Temis.

VELASQUEZ LONDOÑO, Rubén. (1996). *Derecho de Herencia*, 4ª edición, Medellín: Señal Editora.